

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO

INTRODUCCIÓN: En el presente informe encontrará los criterios jurisprudenciales con los cuales se evalúan los homicidios culposos en la legislación nacional, siendo que la gran mayoría de los casos que se debaten en nuestros juzgados son concernientes a accidentes de tránsito, mostrando para su debido análisis extractos de jurisprudencia de la Sala Tercera.

ÍNDICE DE CONTENIDO

LEGISLACIÓN

Homicidio culposo.....3

JURISPRUDENCIA

Homicidio culposo: Culpa concurrente.....4

Homicidio culposo: Aspectos a tomar en cuenta en adecuación de pena.....12

Caso fortuito en materia penal: Incompatibilidad con la noción de tipicidad.....	13
Homicidio culposo: Inexistencia de caso fortuito o fuerza mayor	13
Homicidio culposo: Producto de gestación que muere dentro del vientre materno en el alumbramiento.....	15
Análisis acerca del concepto "persona", "feto" y momento de la configuración del delito.....	15
Homicidio culposo: Suspensión de licencia para conducir.....	22
Homicidio culposo: Atropello derivado de circunstancia completamente imprevisible constituye caso fortuito.....	27
Delito culposo: Imputación objetiva, inaplicación del dominio del hecho y consideraciones acerca de la causalidad.....	30
Delito culposo: Elementos objetivos y subjetivos deben determinarse en cada caso.....	39
Homicidio culposo: Accidente de tránsito por obstáculo en la vía constituye caso fortuito.....	42

LEGISLACIÓN

Homicidio culposo

[Código Penal]¹

ARTÍCULO 117.-

Se le impondrá prisión de seis meses a ocho años al que por culpa matare a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, el autor del homicidio culposo se le impondrá también inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de cinco a diez años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será por un período de diez a veinte años.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982).

JURISPRUDENCIA

Homicidio culposo: Culpa concurrente

[Sala Tercera]²

Texto del extracto:

"X.- Conforme a lo expuesto, la condenatoria penal, en lo que atañe a la responsabilidad penal de la imputada por el delito cometido, no implica responsabilidad civil de su parte. En el proceso represivo no se ejerció la acción civil resarcitoria, y ha sido, precisamente, para la determinación del responsable civil, que se ha incoado el presente proceso. De forma tal, que como aún no ha existido pronunciamiento, en sede penal, ni en ninguna otra, que establezca quién o quiénes son los responsables civiles que han de asumir las correspondientes reparaciones por los daños materiales y morales, se ha hecho necesario el establecimiento de este proceso ordinario civil para tal efecto. En este mismo sentido, han ocurrido precedentes de esta Sala, entre otros, en sentencia número 23, de las 15:40 horas del 13 de marzo de 1991, que cita la sentencia número 404, de las 8:20 horas del 27 de octubre de 1978, de la antigua Sala Primera Civil. En lo que interesa expresó: "El actual Código de Procedimientos Penales, Ley N° 5397 de 19 de octubre de 1973, entró en vigencia el 1° de julio de 1975. Antes de dicho Código nuestra legislación seguía la teoría positivista, al obligar a los Tribunales a pronunciarse de oficio sobre la responsabilidad civil, la que luego se hacía efectiva en la vía civil de ejecución de sentencia, conforme resulta de los artículos 120 y siguientes del Código penal de 1941, 103 y siguientes del Código Penal de 1970, 6 y 24 del Código de Procedimientos Penales de 1910, 7 y 981 y siguientes del Código

de Procedimientos Civiles (correspondientes, estos últimos, a los numerales 156, 629 y 692 y siguientes del Código Procesal Civil vigente). Pero el Código de Procedimientos Penales de 1973 en vigencia modificó ese estado de cosas, al exigir que para que la reparación pueda ser acordada por el Tribunal Penal el ofendido debe ejercer la acción civil resarcitoria, artículos 9 a 12 y 56 a 79, por lo que sigue así ahora la teoría clásica que tutela el interés privado sólo a petición del ofendido, desde luego teoría clásica un tanto modificada al permitir su ejercicio por el Ministerio Público en los casos del artículo 10. Conviene advertir eso sí de una vez que, el hecho de que el ofendido no establezca la acción resarcitoria dentro del juicio penal, no le impide hacerlo luego en la vía civil, pues al respecto él tiene el derecho o la facultad de escoger la vía procesal.". El Tribunal Superior Civil, en la sentencia de segunda instancia, dedica un apartado al estudio de la culpa concurrente. En el considerando cuarto, señala la autoridad de cosa juzgada que producen las sentencias penales, y que se limita a su parte dispositiva, según lo disponen los artículos 162 y 164 del Código Procesal Civil. En el considerando quinto, expresó: "es criterio de este Organo, que resuelto un asunto penal como el que origina este proceso, al Juez Civil, le está imposibilitado para resolver una eventual culpa concurrente que hubiere existido al suscitarse el accidente que motivó la muerte del [ofendido]. Al ejecutarse la sentencia penal, ya sea que la misma hubiere condenado en abstracto al pago de los daños y perjuicios ocasionados, o no, tal como sucede en el caso que nos ocupa, la Autoridad supra citada, sólo le incumbe fijar el porcentaje en que se debe establecer el monto de la reparación civil a que tiene derecho la parte afectada". Cabe mencionar al respecto, que es cierto que el juez civil está imposibilitado para variar lo resuelto en sede penal, cuando lo resuelto produzca cosa juzgada material, conforme lo disponen los artículos 162 y 164 del Código Procesal Civil. En este orden de ideas, en el caso en estudio, los juzgadores civiles no pueden variar la condenatoria

impuesta a la aquí demandada, pero sólo con respecto a la responsabilidad penal del ilícito, a lo cual se circunscribe los efectos de la cosa juzgada. Es por ello que se insiste que como el fallo penal no hizo pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil, no puede afirmarse que produce cosa juzgada material en este extremo. De modo que si en sede civil se considera que existió culpa concurrente, no se está resolviendo en contra de lo ejecutoriado, por no producirse variación alguna de la condenatoria penal, ya impuesta y con autoridad de cosa juzgada material, sobre la responsabilidad penal por el delito. Ello ya fue ventilado y, definitivamente, resuelto por los órganos jurisdiccionales de la materia penal. Lo que se está determinando, ahora, es a quién o a quiénes les ha de corresponder las consecuencias civiles del accidente, que es a lo que deben restringirse los juzgadores civiles en el presente proceso, el cual busca, no la ejecución del fallo penal, como erróneamente parece entenderlo el Tribunal Superior Civil, pues no se puede ejecutar algo que no ha sido resuelto, declarado o concedido, como lo es la responsabilidad civil, sino, precisamente, para que en sentencia se declare: la responsabilidad civil de la demandada, según se pide en la demanda; del occiso, conforme se pretende en la contrademanda; o, bien, de ambos, por mediar culpa concurrente. Por consiguiente, esta Sala estima que el proceso civil no tiende, simplemente, a ejecutar un fallo penal, limitándose, tan sólo, el juez civil, a "fijar el porcentaje en que se debe establecer el monto de la reparación civil a que tiene derecho la parte afectada", como así lo afirmó el Tribunal Superior, porque, además de no existir acción civil resarcitoria en el proceso penal, por ende, de no establecerse la responsabilidad civil por el hecho, en la petitoria de la demanda los actores solicitan que en sentencia se declare: "Que la demandada [...] es responsable civil del ilícito cometido por ella [...]", y que "la demandada debe indemnizarnos, como corolario de esa responsabilidad civil, los siguientes rubros...". Es decir, se está pidiendo que se proceda a

emitir un pronunciamiento que declare responsable civil a la demandada, lo cual implica que jamás fue condenada, civilmente, en el fallo penal. Entonces, no es válido afirmar que al juez sólo le incumbe fijar los porcentajes o montos por concepto de reparación civil, al ejecutarse la sentencia penal, porque ni siquiera se ha definido quién debe asumir el pago de la indemnización y porque no es una ejecución de sentencia. Por otra parte, es importante considerar que existe una contrademanda, con la cual el reconventor pretende, fundamentalmente, que se defina en sentencia quién es el responsable civil. Dicha contrademanda fue debidamente tramitada en el proceso, por los juzgadores de instancia, lo que supone la conexión que guarda con la demanda en cuanto al objeto perseguido en ambas acciones, al abrigo de lo dispuesto en el artículo 308, párrafo segundo, del Código Procesal Civil, que es la determinación del responsable civil. De consiguiente, este proceso, ya sea por lo pedido en la demanda o por lo solicitado en la contrademanda, pretende determinar el responsable civil, para atribuirle, una vez declarada esa responsabilidad, la obligación de reparar los daños materiales y morales. De forma tal, que no nos encontramos en presencia de unas diligencias de ejecución de un fallo penal, pues la sentencia penal no estableció quién es el responsable civil, de manera que los jueces de esta materia no deben derivar, de la simple condenatoria penal, las consecuencias civiles y, por ende, no están limitados, exclusivamente, a fijar los montos por los reclamos civiles. En el considerando quinto en comentario, el Tribunal Superior señala: "No se alegó, al menos ello no se demostró, que ante la Autoridad penal se discutiera la eventual culpa concurrente alegada. Si no se hizo en esa instancia, es criterio de este Organo, al igual como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia nacional, que ello no es posible revivirlo en sede civil para obtener una condenatoria más acorde con lo sucedido. De modo que, al no haberse discutido el punto en referencia en la vía penal, la petición de la actora en el sentido indicado debe desestimarse.". Sobre el punto, conviene

dar lectura a la copia certificada de la sentencia penal, aportada en este proceso por la parte actora, y ofrecida, también, como prueba por la demandada. En el considerando I, de la sentencia penal, se consignó lo siguiente: "... se tuvo por probados los siguientes hechos: 1º ... a gran velocidad conducía [el occiso]". Asimismo, en el considerando II: "A esa conclusión llegó la mayoría al estimar que el accidente en que perdió la vida [el ofendido] se produjo con culpa concurrente de ambos; de la encartada concretamente al realizar una maniobra imprudente que consistió en dar una vuelta en U sin percatarse de que se aproximaban vehículos, entre ellos la motocicleta [del occiso] y el pick up del testigo [...]. Por su parte, [el occiso] se desplazaba a una velocidad antirreglamentaria, lo cual no le permitió detener a tiempo su vehículo o pasar por el lugar sin colisionar con el automóvil de [la aquí demandada]. Importante es destacar el criterio del Juez Superior Juan Gené Sojo, quien salvando su voto, lo emitió de la forma que sigue: "De conformidad con las declaraciones de la imputada y de los testigos presenciales del hecho, la causa determinante del mismo, fue el exceso de velocidad del ahora occiso y el haber invadido el canal contrario; por lo cual estimo que debe absolverse a la acusada de toda pena y responsabilidad". Si los jueces civiles prescindieron de todo análisis o ponderación de la parte considerativa de la sentencia penal, en donde figuran los razonamientos emitidos por los jueces penales que justifican su decisión final, limitándose a lo dispuesto en la parte dispositiva, para desprender de la condenatoria penal la responsabilidad civil, están, en primer lugar, desconociendo que la sentencia es una unidad integral en todos sus diferentes apartados, y que la parte dispositiva guarda íntima y lógica relación con la considerativa, pues es aquélla, por así decirlo, la consecuencia o desenlace de los razonamientos y justificaciones que dan los jueces en los considerandos, el "por tanto" que resulta de lo estimado en la parte considerativa. En segundo lugar, simplemente, estarían dando por un hecho que la

parte dispositiva, bajo el pretexto de que es lo que produce cosa juzgada material, conforme lo establece el párrafo segundo, del artículo 162, del Código Procesal Civil, ya definió, por el solo hecho de responsabilizar penalmente a [la aquí demandada] del ilícito, su responsabilidad civil, para luego, en esta sede, sencillamente, proceder a ejecutar, fijando "el porcentaje en que se debe establecer el monto de la reparación civil a que tiene derecho la parte afectada" al "ejecutarse la sentencia penal, ya sea que la misma hubiere condenado en abstracto al pago de los daños y perjuicios ocasionados, o no, tal como sucede en el caso que nos ocupa". Todo ello es censurable, dado que la parte considerativa contiene aspectos de gran relevancia para determinar la responsabilidad civil que en este proceso se investiga, y que no puede dejar de apreciarse sólo porque en la dispositiva se condenó, exclusivamente, a [la aquí demandada], como autora responsable del homicidio culposo. Nótese, que, fue condenada como responsable penal del delito, pero sin existir pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad civil. Ciertamente, los jueces superiores penales consideraron, por mayoría, que el ilícito se cometió por culpa concurrente de la imputada y de la víctima [...], a la hora de fijar la pena que, dicho sea de paso, se estableció en sólo ocho meses de prisión, con el otorgamiento del beneficio de la condena de ejecución condicional de la pena, en un delito sancionado con prisión de seis meses a ocho años, según lo contempla el artículo 117 del Código Penal, definitivamente, se consideró, entre otras cosas, la culpa concurrente de la víctima, para determinar el quantum de la pena a imponerse y el otorgamiento del beneficio [...]. Ahora bien, como se ha dicho, la culpa concurrente no sólo se desprende de las manifestaciones expresas que, sobre el particular, hicieron los señores jueces superiores penales en la correspondiente sentencia. Además, de la sentencia penal, cuya copia certificada se encuentra agregada al expediente [...], otras probanzas conducen a demostrar que, en efecto, el [occiso] contribuyó, con su imprudencia, a la

producción del fatal accidente. Es así como de los testimonios de [...]; además, de la declaración indagatoria [...], y del parte de tránsito [...], se acredita, en su conjunto y sin lugar a dudas, que el [ofendido] conducía su motocicleta a gran velocidad, lo que le impidió detenerse a tiempo o esquivar el vehículo de la aquí demandada, más bien, invadió el carril contrario y por tales motivos contribuyó a la producción del accidente en que perdió su vida, al colisionar con la demandada y desplazarse por el aire hasta chocar con un poste del alumbrado público. Sin embargo, el Tribunal Superior no le dio el valor que le corresponde a esas pruebas, incurriendo en error de derecho, con infracción de los artículos 318, 330, 351, 370, y 417 del Código Procesal Civil, normas de forma referentes a la procedencia y valor de dichas probanzas. También, resultó vulnerado el artículo 1045 del Código Civil, por cuanto los juzgadores obligaron a la demandada a asumir sola las reparaciones civiles que reclaman los actores, por el sólo hecho de haber sido declarada responsable penal del ilícito, sin percatarse que no es la única responsable civil, según se verá posteriormente. Asimismo, se ha cometido violación directa de los artículos 162 y 164 del Código Procesal Civil, por aplicación indebida, porque no es cierto que la condenatoria penal, impuesta a la [aquí demandada], haya producido autoridad de cosa juzgada material, respecto a los daños y perjuicios que, derivados de una responsabilidad civil que jamás fue declarada en vía penal, y ahora se reclama en este proceso [...]. Consecuentemente, tanto la víctima [...], hijo de los aquí actores, como la demandada [...], concurrieron con su actuar a que se produjera el accidente [...], lo cual es, precisamente, la causa que genera las reparaciones civiles que se pretenden en este proceso, pero no la determinación del responsable penal del delito de homicidio culposo, que es otra cosa distinta a lo pretendido, y que, en todo caso, ya fue resuelto en vía penal. En síntesis, puede concluirse que, penalmente, la aquí demandada fue declarada autora responsable del homicidio culposo, y eso no puede ser modificado en esta sede, por

cuanto, al resolverse en la vía represiva, adquirió autoridad de cosa juzgada; es decir, ya fue resuelto, en definitiva, quién fue la responsable penal del homicidio culposo. Pero, en cuanto a las consecuencias civiles del hecho, éstas han de correr por cuenta de ambas personas [...], si bien la demandada tiene su grado de responsabilidad civil y, por ende, la obligación de indemnizar a los actores del daño moral, lo debe hacer en proporción a su grado de culpa, puesto que también el occiso tuvo protagonismo en el hecho. Ahora bien, cabe destacar que esta Sala considera atinadas las sumas que por ambos conceptos fijó el Tribunal Superior, el cual, amparado en las facultades que tienen los jueces de fijar, prudencialmente, tales indemnizaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Código Penal de 1941, los cuales no fueron, en este sentido, vulnerados por el órgano ad-quem. Tampoco han sido violados los numerales 128, párrafo II, y 130, inciso 3, Ibídem, ni se ha cometido el error de derecho, con quebranto del artículo 318 del Código Procesal Civil, que señala el recurrente, por cuanto el Tribunal Superior no se basó en el dictamen pericial, dado que tales rubros los fijaron los jueces en forma prudencial, encontrándose facultados para ello. Dichas sumas, de por sí, resultan ser justas y equitativas. De modo que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 105 del Código Penal de 1970 y 132 del Código Penal de 1941, dicho sea de paso, violados por el Tribunal Superior por inaplicación, procede reducir, proporcionalmente, los montos que debe cancelar la demandada en favor de los actores, estimándose, lo más racional y justo, en un cincuenta por ciento de las cantidades ya establecidas."

Homicidio culposo: Aspectos a tomar en cuenta en adecuación de pena

[Sala Tercera]³

Texto del extracto:

"II.- Como segundo motivo del recurso se reclama la violación de los artículos 106, 395.2.3. y 400.4 del Código de Procedimientos Penales, porque el tribunal de mérito no fundamentó la fijación de la pena de prisión ni la cancelación de la licencia por el término de diez años que fueron impuestas al imputado. Respecto a este motivo de impugnación, debe convenirse con el quejoso en que el a quo omitió motivar la fijación de la pena de prisión impuesta. Nótese que tratándose del delito de Homicidio culposo, además de los parámetros previstos en el artículo 71 del Código Penal respecto al modo de fijación de la pena y del principio general de fundamentación establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, el artículo 117, que tipifica el delito en comentario, señala que "para la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados", criterios cuyo desarrollo omitió el Tribunal al concretar el monto de la pena de prisión imponible al encartado. Esta omisión, sin embargo, implica únicamente la nulidad parcial de la sentencia, solamente en cuanto a la fijación de la pena, de manera tal que lo procedente es anular parcialmente la sentencia y el respectivo debate en punto a la pena impuesta [...]."

Caso fortuito en materia penal: Incompatibilidad con la noción de tipicidad

Homicidio culposo: Inexistencia de caso fortuito o fuerza mayor

[Sala Tercera]⁴

Texto del extracto:

"II.- [...]. La culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. El artículo 33 citado dispone que "No es culpable el que realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor". La fuerza mayor se refiere a un hecho o evento que por su naturaleza, aun cuando fuera previsible y se prevea, es inevitable. El caso fortuito [Latín casus, literariamente "caída", y fortuitos, "debido al azar"] se refiere a un hecho que por ser imprevisible (aun utilizando una conducta diligente) deviene inevitable (si pudiera haberse previsto sería evitable: la culpa en la previsión excluye el caso fortuito) [sobre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor véase la Exposición de Motivos del Código Penal en cuanto al artículo 33; BRENES CORDOBA, Alberto: Tratado de las Obligaciones, San José, ed. Juricentro, 1977, epígrafes 198 a 201; PEREZ VARGAS, Víctor: Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual, San José, 1984, págs. 88 y 90 y 106 a 107; VON THUR, Andreas: Parte General de Derecho Civil, San José, Juricentro, 1977, págs. 115 a 116]. Y si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (homicidio culposo) y 118 (lesiones culposas) del Código Penal, debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo de tipo objetivo de estos delitos supone que el

resultado (causado directamente por la falta al deber subjetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica (crf. BACIGALUPO, Principios de Derecho Penal, Parte general, Madrid, Ediciones Akal, 1990, p. 113, y; ZAFFARONI, Eugenio: Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 1979, pág. 294 , 207). Pero, según los hechos acreditados en la sentencia, no se verificó en la especie ningún caso fortuito ni uno de fuerza mayor. En el presente asunto no cabe duda de que el resultado lesivo (homicidio y lesiones) se podía haber evitado si el agente hubiera actuado correctamente, conforme a las normas de seguridad que regulan el tránsito de vehículos automotores en caminos públicos. Se demostró que el encartado, al participar en un "pique" en una céntrica calle de la ciudad de Heredia, efectuando maniobras peligrosas e imprudentes y conduciendo a gran velocidad, incrementó de forma ilegítima el riesgo de que un resultado lesivo y previsible se produjera, como efectivamente sucedió, al atropellar a los ofendidos cuando intentaban subir a un vehículo estacionado a la orilla de la calle, provocando la muerte de uno y las lesiones del otro, por lo que su conducta se subsume en los tipos penales indicados. Aún cuando pudiera estimarse -hipotéticamente- que la conducta de los ofendidos hubiera contribuido a aumentar el riesgo de un accidente (por tratar de subir al automóvil por el lado que daba a la calle), ello no excluye la tipicidad de la conducta del acusado, pues, de haber actuado prudente y razonablemente, habría podido evitar el atropello, lo que demuestra que su acción es causa directa del resultado."

Homicidio culposo: Producto de gestación que muere dentro del vientre materno en el alumbramiento

Análisis acerca del concepto "persona", "feto" y momento de la configuración del delito

[Sala Tercera]⁵

Texto del extracto:

"I.- ÚNICO MOTIVO POR EL FONDO: Errónea aplicación del artículo 128 del Código Penal . El imputado acusa en su primer agravio (como una cuestión por el fondo) que el fallo de instancia inobservó la norma sustantiva que arriba se cita. Su disconformidad se basa en que se le condenó por el delito de homicidio culposo a pesar de que se tuvo por demostrado que el producto de la gestación murió dentro del seno materno. Siendo ello así, más bien estaríamos ante la figura del aborto culposo, por lo que el recurrente solicita que se corrija la calificación jurídica de los hechos. La queja no es de recibo . De acuerdo con el contenido del fallo de instancia, si bien es cierto -tal y como se alega en el recurso- se tuvo por demostrado que la conducta culposa del acusado produjo como resultado que el menor ofendido muriese dentro del seno materno, es decir, antes de su expulsión, no podría perderse de vista que ello ocurrió cuando ya había dado inicio el proceso de parto, es decir, cuando el producto de la gestación ya había adquirido la madurez necesaria para nacer. En cuanto a dicho aspecto el fallo refiere lo siguiente: "... El veintitrés de febrero del año dos mil a eso de las veintidós horas, la señora Sidey Navarro Mora ingresó al hospital de Ciudad Neilly con cuarenta y un semana (sic) de embarazada y dolores de parto, siendo remitida a la sección de emergencia de dicho hospital por parte del doctor Pizarro para que fuera atendida por

Albino Patricio Cruz Cruz, enfermero obstetra de dicho nosocomio, de la sala de partos, y a quien le correspondía la valoración de la paciente, haciéndole saber la señora Navarro que su primer parto había sido por cesárea y en el segundo habían tenido muchas complicaciones, solicitándole su atención médica debida para que el parto presente fuera satisfactorio. 2.- El imputado Cruz Cruz, incumpliendo con los deberes de cuidado debidos como enfermero obstetra, no hizo valoración adecuada de los riesgos con base en los antecedentes por cesárea previa, ni tomó en cuenta el riesgo acerca del tamaño de la pelvis de la madre con respecto del feto ... realizando incluso maniobras de expulsión contraindicadas en estos casos. 3) Resultando del actuar culposo del imputado Cruz Cruz, la señora Navarro Mora sufrió una ruptura uterina con muerte de quien llevaría por nombre Innominado Navarro Mora, (sic) al darse una desproporción cefalopélvica (entre la cabeza del feto y el canal del parto materno). 4.- El día siguiente, veinticuatro de febrero de 2001 (sic) a eso de las siete de la mañana, nace el producto por medio de una cesárea practicada a su madre, realizándose maniobras médicas de resucitación, con resultados negativos ya que el acusado había remitido a la paciente a sala de maternidad donde pasó toda la noche sin su debida supervisión, siendo que cuando comunicó lo sucedido ya era demasiado tarde para salvar la vida del menor ... Esto hace que las conclusiones de la autopsia tengan aún más trascendencia en el sentido de que hubo ruptura uterina con muerte de feto ... Quien fallece cuenta con cuarenta y un semanas de gestación y muere en el seno materno ..." (cfr. folio 167, línea 14 en adelante; folio 195, líneas 2 y 3; y folio 196, líneas 17 y 18). Como se colige de lo transcrito, es claro que en la sentencia de mérito se tuvo por acreditado, a partir de la prueba testimonial y de las conclusiones que se plasmaron en la pericia médico legal (autopsia), que a consecuencia de la conducta violatoria del deber de cuidado en la que incurrió el acusado, el menor ofendido falleció durante el proceso de parto, ello antes de salir del claustro materno. Tan

cierto es lo anterior, que en la sección del fallo destinada al análisis de derecho y tipicidad, el propio tribunal expuso las razones jurídicas a partir de las cuales estimaron que, no obstante tal circunstancia, en este caso el ofendido debe ser considerado como " persona " y, por ello, la acción calificaría entonces como un delito de homicidio culposo. Al respecto, el órgano de mérito señaló: "... El nasciturus en nuestro medio es considerado persona. Para dejar claro este punto hay que hacer referencia al concepto de persona y de vida. Dentro de nuestro ordenamiento y con un rango superior a la ley, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone en su artículo 4.1: "... toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente ...". La consideración del no nacido como persona, a efectos de determinar la presencia de ese elemento de la tipicidad objetiva, no sólo deriva de dicha norma del derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino de la contemplada en otros instrumentos de igual rango, sino también de la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. Concretamente del voto 2306-2000 de quince y veintiuna horas del quince de marzo de dos mil, luego de concluir que todo concebido es persona y por tanto la tutela del derecho a la vida le cubre, sostiene: "El ser humano tiene derecho a que nadie atente contra su vida, a que no se le prive de ella -formulación negativa-, pero también a exigir de otros conductas positivas para conservarla. Esta conducta puede ser reclamada a profesionales o instituciones dedicadas al cuidado de la salud y a quien tenga incluso un deber genérico de asistencia" ..." (cfr. folio 1967, línea 18 en adelante). Conforme se puede inferir de lo expuesto, en el presente caso se plantea la discusión entre el concepto de " persona " que por un lado maneja la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la que a su vez incorpora el Código Penal (y la doctrina que lo informa), siendo claro que con respecto a la primera, el segundo es una

norma de rango inferior. En este sentido se advierte que los artículos 111, 117, y 118 a 122, todos del Código Penal, parten de una clara distinción entre los conceptos de " persona " (sujeto pasivo de la figura de homicidio, ya sea doloso o culposo), y de " feto " (sujeto pasivo de las figuras de aborto, en sus distintas modalidades). La diferencia entre ambos conceptos no fue resuelta por el legislador, de tal manera que a dichos efectos el operador jurídico deberá echar mano a varias herramientas herméticas, entre las cuales obviamente se encuentra la doctrina que informa esas normas penales sustantivas. Ésta, por su parte, establece dicha distinción a partir de varios criterios, todos los cuales indican que el feto (que no por ello pierde la calidad de " ser humano ") no va a adquirir la condición de persona sino a partir del nacimiento . En realidad, este último concepto es el que no resulta pacífico en la doctrina, pues al respecto existen varias posiciones. En este sentido se ha dicho "... En lo atinente al sujeto pasivo del delito, la doctrina ha discutido sobre a partir de cuándo es que se puede decir que existe un ser humano, lo que es importante para determinar si se está ante un homicidio o ante un aborto. Al respecto existen varios criterios. Unos indican que es homicidio, y no aborto, la muerte de la criatura durante el nacimiento, sea cuando comienzan los dolores del parto; se inicia el procedimiento artificial para inducirlo, o se extrae quirúrgicamente al niño (así Peña Cabrera ... Cuello Calón ... Ranieri ... Breglia y Gauna ... Núñez ... Maggiore ... Soler ... Fontán ... Creus ... Laje Anaya ... Manigot ... Acevedo Blanco ... Martínez Brenes ... Rojas Sánchez y otros. Debe tenerse en cuenta que las dos últimas investigaciones citadas son de autores costarricenses). Esta posición es dominante en Argentina ... Una segunda posición exige para la existencia de homicidio la total separación del claustro materno evidenciada por el corte del cordón umbilical (así: Muñoz Conde ...). Una tercera señala que lo decisivo es que la criatura haya salido totalmente del claustro materno, independientemente de que se haya cortado el cordón

umbilical ... El bien jurídico protegido en los delitos de aborto es la vida del producto de la concepción. La protección a través del delito de aborto se extiende desde la concepción hasta la expulsión del seno materno, a partir de este último momento la protección es por medio del delito de homicidio ..." (Rivero Sánchez (Juan Marcos) u otro, " COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL ", editorial Juriscentro, San José. 1ª edición, 1989. Págs. 1, 2, 71 y 72). Esta sería la posición que parece defender el impugnante, quien argumenta que en vista de que el ofendido falleció dentro del seno materno (cuando aún no había sido expulsado ni separado completamente de la cavidad uterina), no llegó a adquirir la condición de " persona ", de tal manera que por tratarse de un " feto " no estaríamos ante un delito de homicidio culposo sino a lo sumo ante la figura del aborto culposo. Si bien dicho planteamiento (seguido también por los autores citados) es respetado por esta Sala, la misma no lo comparte, pues más bien se ha inclinado por la tesis que impera en Argentina, la que lleva la protección jurídico penal un poco más atrás, al entender que -a efectos de determinar la correcta calificación jurídica del hecho- existe nacimiento desde aquel momento en que, habiendo adquirido el producto de la gestación la madurez necesaria, se da inicio al proceso de alumbramiento. En este sentido debe aclararse que el nacimiento no es un acto único, concreto y determinado, sino todo un proceso que da inicio cuando el infante ha adquirido la madurez necesaria y se presentan las contracciones uterinas; cuando éstas se inducen artificialmente; o cuando se da inicio al proceso de extracción quirúrgica. Lo anterior implica que la figura del infanticidio que prevé el artículo 113 inciso c) del Código Penal no tiene por qué partir de un análisis teórico diverso a éste, como el que propugnan los autores que se comentan (cfr. ibid, pág.

2), ya que esta última ilicitud no establece ni exige que el cómputo de los tres días dentro de los cuales debe haberse producido la muerte del infante, deba empezar a correr a partir de que el proceso de alumbramiento haya finalizado (con la expulsión

del claustro materno), pues los mismos corren a partir del momento en que dio inicio el nacimiento. Es ésta la tesis ha sido aceptada por la jurisprudencia de la Sala Penal: "... Se reprocha en este motivo que para que surja a la vida jurídica el delito de Homicidio culposo, se debe de matar a una persona y los hechos tenidos por probados - ahogamiento del producto de la concepción que estaba en el útero de la ofendida - no acreditan que la conducta desplegada por el doctor (...) ocasionara la muerte de una persona, por lo que el resultado causado está fuera del ámbito de protección del artículo 117 del Código Penal. En este caso no se mató a una persona, sino al producto de la concepción - feto - que no tuvo vida independiente, por lo que no había adquirido la categoría jurídico penal de persona, resultando los hechos atípicos ... la norma contenida en el numeral 122 ejusdem se refiere al que por culpa causare un aborto, entendiendo por ello la muerte de un feto, como producto de la concepción, desde que pasa el período embrionario hasta el momento del parto. No cabe en consecuencia duda alguna, contrario a lo que señalan los recurrentes, que en la especie, el actuar culposo del imputado, se egó la vida de una persona, de un niño , desconociéndose en los motivos invocados, la personalidad jurídica del menor ..., pese a que su muerte, ciertamente, se dio dentro del útero de su madre, de allí que no resulten de recibo los alegatos expuestos en cuanto a la pretendida atipicidad en la conducta desplegada. Si bien es cierto, la doctrina diferencia el concepto de Aborto, desde la óptica penal, de la concepción meramente médica, para los efectos penales, el aborto puede definirse como la interrupción violenta e ilegítima de la preñez, mediante la muerte de un feto inmaduro, dentro o fuera del útero materno - ver Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial . Tomo IV. Reimpresión de la tercera edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989, página 140 - Esta definición es importante para comprender los alcances de la figura penal de Aborto, a efecto de poder distinguirlo del Homicidio; así, el primer elemento que caracteriza al delito de

Aborto es la interrupción del embarazo o gestación , en donde la mujer pare antes del tiempo en que el feto puede vivir , de modo que si el embarazo está completo, el proceso gestativo ha concluido, el feto está maduro e inicia el proceso de parto, su muerte con relevancia penal, no puede ser considerada como Aborto, sino que constituye un Homicidio, ya sea de carácter doloso o culposo. La doctrina, entre la que se incluye la italiana, argentina y parte de la española, perfectamente aplicable en nuestro medio contrario a lo que señalan los recurrentes, establece que la línea que divide el ámbito de protección entre el homicidio y el aborto, debe trazarse en el comienzo del nacimiento , extendiéndose en consecuencia la protección del homicidio y las lesiones a aquellas acciones que producen su resultado durante el nacimiento, es decir, que la protección de la vida de las personas después de ese hecho es más amplia - Bacigalupo, Enrique. Los delitos de Homicidio . Monografías Jurídicas. Editorial Temis. Bogotá. Colombia, 199. Reimpresión, pp. 6 y 7 - El inicio del nacimiento principia con las contracciones expulsivas, y en los casos en que el alumbramiento no se produce espontáneamente por las contracciones del útero, como cuando se recurre a la cesárea, por ejemplo, el comienzo del suceso está marcado por el inicio de la operación, es decir, por la práctica de la incisión en el abdomen, no siendo necesario aguardar hasta la apertura quirúrgica del útero. Asimismo, en los supuestos en que las contracciones expulsivas son inducidas por algunas de las técnicas médicas al respecto, el comienzo del nacimiento será el de la ejecución de la técnica concreta de inducción - Bacigalupo. Op cit, pp16 a 17 - Otros autores fijan también ese hecho desde el comienzo de los dolores o desde el proceso del parto hasta el momento de la completa separación, o bien desde el proceso del parto, incluyendo a aquel sin dolor o artificial - Varela, Bernardo C.. Homicidio Simple . Buenos aires. Lerner 1968, página 19 - De allí que podamos concluir que las acciones ejercidas contra el feto durante el proceso del parto constituyen Homicidio y las acciones

ejercidas contra el feto, con anterioridad a ese proceso, constituyen aborto, en ambas situaciones estaremos frente a una persona, protegida constitucional y legalmente. En consecuencia, la protección de la vida de las personas, sancionable desde la óptica de la figura penal del Homicidio, principia desde el comienzo del nacimiento, no resultando necesario que la criatura sea viable, ni que incluso haya sido separada del seno materno, pues ese es precisamente el período comprendido en la expresión "durante el nacimiento" ...", voto N° 791-01, de las 10:10 horas del 20 de agosto de 2001. Así las cosas, es claro que el planteamiento de fondo que se esboza en el presente recurso, no resulta novedoso, pues esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en cuanto al tema debatido. Se comprende, entonces, que el fallo de instancia, al estimar que en este caso los hechos que se tuvieron por plenamente demostrados configuran un delito de homicidio culposo, no incurrió en el supuesto yerro de fondo que se denuncia, pues si bien el niño falleció dentro del seno materno, también debe tenerse claro que ello sucedió una vez que su madre ingresó al hospital, cuando el proceso de alumbramiento ya había dado inicio. Así las cosas, se declara sin lugar el reclamo."

Homicidio culposo: Suspensión de licencia para conducir

[Sala Tercera]⁶

Texto del extracto:

"I.- Segundo motivo : Violación a la ley sustantiva : El recurrente reclama el quebranto de los artículos 117 párrafo segundo, 57, 58 y 71 todos del Código Penal; 142, 363 y 369 inciso

d) estos últimos del Código Procesal Penal, por cuanto el Tribunal no fundamentó adecuadamente las razones por las que se le impuso a su representado el máximo de la pena de inhabilitación contenida en el numeral 117 párrafo segundo del Código Penal, sin tomar en consideración los aspectos subjetivos derivados del hecho punible. El reclamo es procedente: Por resultar de mayor trascendencia en el resultado de la causa, se avoca esta Sala al conocimiento del segundo motivo formulado, aun cuando el impugnante lo enfoca como un vicio sustantivo, cuando en realidad se adecua como un agravio procesal relativo a la fundamentación de la sentencia dictada. Dentro de un Estado democrático de Derecho, todo Tribunal de juicio, se encuentra en la imperiosa obligación de fundamentar los fallos que emita, estableciendo en forma expresa, completa, clara, eficiente y legítima, las razones por las cuales arriba a una determinada conclusión, y en el supuesto de que se decida por una sentencia condenatoria y la correspondiente aplicación de una pena, donde se afecten derechos fundamentales del enjuiciado atinentes a su libertad personal, sus intereses pecuniarios o de propiedad, o el ejercicio efectivo de otros derechos, como en el caso de la inhabilitación, los Juzgadores no pueden eludir el fundamento racional y debidamente motivado de tal decisión, atendiendo a los fines de prevención especial positiva y prevención general positiva. No puede satisfacerse un Tribunal de la República, en cuanto a la imposición e individualización de la pena, con la simple mención retórica y sin mayor contenido de los requisitos formales establecidos legalmente en la normativa sustantiva - artículo 71 del Código Penal -, por el contrario, está obligado a ofrecer un sustento suficiente sobre las consecuencias jurídicas previstas en el tipo penal dentro del cual estima que la conducta delictiva desplegada por el justiciable debe ser resuelta. Así, en la causa de comentario, el Tribunal, en juicio de reenvío ordenado por esta Sala mediante voto número 453-2003 de las 10:05 horas del 30 de mayo de 2003 - ver folios 183 a 186 -, inhabilitó al acusado Medina Díaz por el término de 5 años

para la conducción de vehículos automotores - ver folios 192 y 193 - con fundamento en el artículo 117 párrafo segundo del Código Penal. Para arribar a tal decisión, los juzgadores señalaron : "el actuar negligente del conductor, al guiar un vehículo de gran peso y dimensiones, en una zona urbana, con un límite de sesenta kilómetros por hora, límite que rebasó por lo menos en veinte kilómetros, según los hechos que se tuvieron por acreditados en sentencia, otorgan certeza al tribunal que el encartado no tiene una adecuada visión de la responsabilidad de conducir un vehículo tan grande. Por otro lado, las graves consecuencias derivadas de la actitud negligente de Medina Díaz, las que incluso cercenaron la vida del ofendido, quien era un joven de apenas catorce años, con toda una vida por delante, y el consiguiente sufrimiento causado a sus familiares..." - ver folio 192 -. Sobre tal fundamentación, esta Sala se permite realizar algunas reflexiones, estimando que el razonamiento acordado por los jueces deviene insuficiente, incumpliendo con su deber de motivación. El artículo 117 del Código Penal, al sancionar el delito de homicidio culposo, adicionalmente a la determinación de una pena privativa de libertad - de 6 meses a 8 años -, obliga en todo caso a la inhabilitación del autor de tal ilícito, para el ejercicio, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, dentro de límites que oscilan entre 1 y 5 años. En el caso examinado, los jueces del Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede de Limón, se inclinaron por imponer la pena de inhabilitación en su extremo máximo de 5 años sin expresar las razones por las cuales el delito por el cual se emitió un juicio de culpabilidad contra el justiciable era de tal magnitud que ameritaba la imposición de la pena inhabilitadora en tal extremo. El artículo 71 del Código Penal al establecer el modo de fijación de las penas, indica que estas deberán ser impuestas de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe, tomando en cuenta: a) los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;

b) la importancia de la lesión o del peligro; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; d) la calidad de los motivos determinantes; e) las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y e) la conducta del agente posterior al delito. Sin embargo, no basta, dentro del fundamento de un fallo referida a la imposición sancionatoria, la simple mención de tales requisitos, se requiere una explicación suficiente a la luz de la conducta delictiva demostrada. Así, si el Tribunal indicó que los hechos acreditados al convicto fueron graves, y por eso debía ser inhabilitado para la conducción de vehículos automotores en su extremo máximo, en el tanto, por su responsabilidad falleció una persona menor de edad, debió señalar las razones de su conclusión, pues no basta determinar que el inculpado actuó con imprudencia y que ocasionó la muerte de una persona que tenía la vida por delante, pues tales elementos - imprudencia y muerte - forman parte del tipo penal aplicado - homicidio culposo - y no constituyen un afortunado sustento para establecer una pena inhabilitante en su extremo máximo. Tampoco se indican los motivos por los que la muerte culposa de un menor de edad, resulta más grave que la de cualquiera otra persona, por ejemplo, de un adulto que tenga a su cargo obligaciones familiares importantes y que también "pueda tener la vida por delante". Por otra parte, si bien es cierto, el Tribunal estimó dentro de su argumentación, que el imputado condujo un vehículo de grandes dimensiones, a una velocidad superior a la establecida reglamentariamente, omitió en su planteamiento los motivos por los que, a su juicio, esa forma de realización de la conducta ilícita desplegada resulta de mayor gravedad que otras similares, y por esa razón requería la imposición del extremo superior inhabilitante normativamente señalado. Debieron los jueces señalar los factores por los que "este homicidio culposo" en particular debía ser sancionado con una pena de inhabilitación en el extremo máximo fijado. Por último cabe mencionar que dentro de los factores de racionalidad y

proporcionalidad que deben imperar en la determinación de las penas, una vez establecida la culpabilidad del imputado con relación al hecho punible causado, los juzgadores consideraron que la sanción privativa de libertad adecuada en esta oportunidad era de 3 años, muy por debajo del límite superior que al efecto indica el mencionado artículo 117 del Código Penal - 8 años de prisión -, otorgándole al justiciable el beneficio de la ejecución condicional, de allí que el planteamiento expresado para la imposición de la pena adicional inhabilitante en el límite superior que permite la norma sustantiva, no guarda proporción con la pena de prisión acordada, aspecto que se torna trascendente ante la carencia de razones lógicas y válidas para tal decisión. Esta Sala de Casación no pretende prejuzgar, ni tampoco señalarle a los jueces el camino a seguir en la imposición o no de una pena inhabilitante inferior, o bien que apliquen el extremo máximo contenido en el tipo penal correspondiente, como resulta ser la dirección del Tribunal en este fallo, lo que se requiere es la determinación suficiente y eficiente de los motivos por los que, a su juicio, a este acusado, por los hechos delictivos comprobados y señalada su culpabilidad, se le debe imponer una pena inhabilitadora en el desempeño de su oficio como conductor de vehículos automotores, en el extremo por ellos definido, conforme a los parámetros que a los efectos establece el artículo 117 párrafo segundo del Código Penal. En consecuencia, se declara con lugar el reclamo formulado. Se anula la sentencia dictada en cuanto inhabilitó al imputado Ronald Enrique Medina Díaz por el término de 5 años para la conducción de vehículos automotores y se ordena el reenvío de la causa para su nueva sustanciación en el extremo señalado. En el juicio de reenvío no podrá intervenir ninguno de los Jueces que conocieron del anterior. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre el restante motivo de casación invocado. "

Homicidio culposo: Atropello derivado de circunstancia completamente imprevisible constituye caso fortuito

[Sala Tercera]⁷

Texto del extracto:

"El sentenciado William Chacón Rodríguez demanda la revisión de la sentencia N° 84-96, emitida por el entonces Tribunal Superior Penal de Pérez Zeledón a las 20:10 horas del 9 de mayo de 1996 (ver folio 200). Mediante dicho fallo se declaró al aquí accionante y a Juan Alexis Cruz Bermúdez autores responsables del delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de Rafael Prendas Cambronero. En virtud de dicha delincuencia, se le impuso a Cruz Bermúdez la pena de un año de prisión, mientras que a Chacón Rodríguez se le sancionó con internamiento penitenciario por seis meses. A ambos se les concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena con un período de prueba de tres años. El demandante alega como único motivo , que se vulneró el debido proceso , toda vez que en la resolución impugnada se aprecian defectos tales como la falta de fundamentación, la inobservancia de las reglas de la sana crítica, así como el quebranto de los principios de inocencia y de in dubio pro reo. Los alegatos del accionante pueden ser resumidos en los siguientes términos: Considera que la condena penal depende de la acreditación de un juicio de certeza positivo. Asegura que en el presente caso, dicho estado de convicción no se puede sostener con base en los razonamientos expuestos por el a-quo en el fallo. En primer término, estima que se deja de lado la existencia de un caso fortuito, el cual le exime de toda responsabilidad por lo acontecido. Señala que era totalmente imprevisible de su parte el

hecho de que el primer conductor (se refiere al co-encartado, Juan Alexis Cruz Bermúdez) impactara al ciclista (se refiere al ofendido, Rafael Prendas Cambronerero) y lo pasara por encima de su vehículo para luego arrojarlo hacia las llantas del segundo vehículo (el cual era conducido por el aquí demandante). En esa tesitura, manifiesta que se está ante un caso fortuito, el cual cubre su conducta de forma tal que no puede ser sancionado por lo ocurrido. En segundo lugar, expresa Chacón Rodríguez que no hay posibilidad alguna de afirmar -como lo hace el Tribunal sentenciador- que él incumplió con su deber de cuidado, ya que no se puede determinar que iba a exceso de velocidad. Por ello, afirma se ha irrespetado el principio de in dubio pro reo. Además, expone que en el presente caso no se puede precisar cuál de los dos impactos, si el producido por el vehículo que conducía Cruz Bermúdez o el relacionado con el automotor que guiaba Chacón Rodríguez, fue el causante de la muerte de Prendas Cambronerero, por lo que se da una duda en cuanto a si es responsable o no por el fallecimiento del ofendido. El reclamo es de recibo . Efectivamente, en lo que atañe a William Chacón Rodríguez concurre el acaecimiento de un caso fortuito, el cual le exime de responsabilidad. El artículo 33 del Código Penal dispone lo siguiente: " No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor ". Esta figura excluye la tipicidad de la conducta, toda vez que implica la concurrencia de un hecho que el agente no puede prever, de forma tal que deviene imposible el evitarlo. Recuérdese que " . . . si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (Homicidio culposo) y 118 (Lesiones culposas) del Código Penal, debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo del tipo objetivo de estos delitos supone que el resultado (causado directamente por la falta al deber objetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no

se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica " (el extracto obedece a una cita textual que se hace en la sentencia de esta Sala N° 000676-98, dictada a las 09:40 horas del 17 de julio de 1998). La concurrencia de un caso fortuito acarrea la desaparición de la tipicidad de la conducta en estudio, toda vez que el necesario quebranto de un deber de cuidado no se puede configurar. Esto porque para que se vulnere ese deber, es indispensable que el resultado dañoso haya sido previsto y pueda ser evitado por el agente, pero esa posibilidad de preverlo y evitarlo desaparece si se acredita la figura en estudio, lo cual impide que se complete el tipo penal de comentario. Expuesto lo anterior, debe resaltarse que en la presente causa, William Chacón Rodríguez no pudo evitar el atropello del ofendido, ya que el primer vehículo lo arrojó hacia el que él conducía, lo cual era imprevisible. Recuérdese que el atropello de Rafael Prendas Cambronero se dio en dos momentos. El primero ocurre cuando Juan Alexis Cruz Bermúdez golpea la bicicleta que conducía el ofendido y, según los hechos que se tienen por demostrados en la resolución impugnada (ver folio 202 vuelto), éste pasa por el guardafango derecho del vehículo, luego impacta con el espejo retrovisor lateral derecho y por los parales del cajón de madera del automotor, tras lo cual cae al pavimento y es arrastrado por el auto que conducía Chacón Rodríguez. Esa secuencia hace evidente que para el demandante era inevitable impactar a la víctima, por el hecho de que Prendas Cambronero fue literalmente puesto en su camino como consecuencia del primer impacto ya descrito y esto no lo podía prever. En ese sentido, queda acreditado el vicio alegado por el demandante, ya que efectivamente concurre en su favor un caso fortuito, el cual

elimina la tipicidad de su conducta y, por ende, su responsabilidad penal con respecto a estos hechos. Por ello, debe declararse con lugar la acción promovida por el sentenciado . (...) De conformidad con todo lo expuesto, se declara con lugar la demanda revisoria y se anula la sentencia impugnada en lo que atañe a la condenatoria de William Chacón Rodríguez. En consecuencia, resolviendo el asunto por el fondo, se absuelve a William Chacón Rodríguez de toda responsabilidad y pena por el delito de Homicidio Culposo que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de Rafael Prendas Cambronero."

Delito culposo: Imputación objetiva, inaplicación del dominio del hecho y consideraciones acerca de la causalidad

[Sala Tercera]⁸

Texto del extracto:

"III.- Voto de la jueza Chinchilla Calderón: El único motivo del recurso planteado por el sentenciado se titula falta de valoración de la prueba. No obstante, del contenido de la argumentación que lo sustenta se desprende que el impugnante estima que el hecho es atípico porque medió culpa de la víctima por tratarse de una persona de ochenta y un años que cruza una autopista de cinco carriles directamente por la calzada de rodamiento (y no por el puente peatonal que estaba cerca) sin fijarse, lo que hizo que un primer vehículo que tenía toda la visibilidad del hecho, pese a la velocidad con que se transita por la zona y a que eran las diez de la noche, lo lograra evadir; no así un segundo automotor que frena intempestivamente y golpea al peatón, luego de lo cual es colisionado por atrás por el vehículo tipo grúa, de mayor peso, conducido por el encartado, volcándolo y cayéndole encima al

peatón, produciéndose las lesiones de los ofendidos, a más de la muerte del peatón. Indica el recurrente que en las autopistas se puede circular a una velocidad importante y, por esa razón, no se pueden realizar maniobras extraordinarias pues otros vehículos también lo hacen y obstaculizan la visibilidad por lo que " nadie está obligado a lo imposible" . Concluye indicando que "...el causante de la causa es causa del mal causado" (folio 579), que él no tuvo "dominio del hecho" (folio 579) y que no hay nexo de causalidad (folio 580). El alegato debe ser rechazado. No obstante, de previo es necesario hacer dos acotaciones que resultan ineludibles considerando el planteamiento que hace el recurrente. En primer lugar que hay un grupo de delitos en los cuales no resulta aplicable la teoría del dominio del hecho en sus distintas modalidades (dominio de la acción, dominio funcional, dominio de la voluntad) por cuanto la autoría precisa características especiales surgidas desde la construcción específica de los tipos penales y que, por ende, escapan a las pautas que doctrinariamente se han elaborado para dicha teoría. Entre ese grupo de delitos se encuentran los delitos culposos que requieren, para que se configure la autoría, que el sujeto activo falte personalmente al deber de cuidado (que no lleva aparejado dominio de la acción sino que, por el contrario, en la mayoría de los casos -vgr. culpa inconsciente- carece de ella) y que dicha falta genere un resultado lesivo, en este caso, a la integridad física, mediando un nexo de causalidad entre ambos, por lo que la doctrina dominante rechaza la coautoría y, por consiguiente, el dominio del hecho en estos ilícitos (cfr.: CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. Autoría y participación en el derecho penal . Editorial Jurídica Continental, 1ª edición, San José, 2006, pp. 292-309 quien si acepta algunas hipótesis de coautoría). En segundo lugar, cabe indicar que para definir cuándo se da el referido nexo causal, la dogmática penal ha hecho uso de diversas posturas teóricas siendo una de ellas, ampliamente superada en la actualidad, la teoría de la equivalencia de las condiciones que

pregona la referencia que hace el recurrente según la cual la causa de la causa es la causa del mal causado. Esa posición ha sido abandonada porque remite a factores remotos como determinantes de ese nexo y, en su lugar, han surgido otras teorías como la de la causalidad adecuada, la causalidad relevante y más recientemente criterios (para quienes le restan la condición de teoría) de imputación objetiva (cfr.: CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. Causalidad e imputación del resultado . Editorial Juritexto, 1ª edición, San José, 2003, pp. 89 ss.). Este Tribunal de Casación, con integraciones diversas a la actual, se ha pronunciado en distintas ocasiones avalando algunos de esos criterios de imputación objetiva, entre los que se encuentran el tema de la autoresponsabilidad que plantea el recurrente y sus derivados: autolesión o autopuesta en peligro como excluyente de esa imputación objetiva. Tal el caso de los votos N° 122-F-99 (Llobet, Fernández, Ulises Zúñiga), 2004-317 (Llobet, Fernández, Chinchilla Sandí) y N° 2005-531 (Chinchilla Sandí, Dobles Ovares y Sojo Picado con voto salvado), último de los cuales en que se dijo:

"...resulta de vital importancia introducirnos al estudio de las figuras de la autopuesta en peligro y la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste (en este sentido, se pueden consultar la siguientes obras, ROXIN, Derecho Penal..., cit., 1997; JAKOBS, Günther, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, Madrid, 1995; CANCIO MELIÁ, Manuel, Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal, Barcelona, 1998; MUÑOZ, Derecho Penal..., cit., 1993; LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Curso de Derecho Penal. Parte General, Managua, tomo I, 2000). Cuando hablamos de estas figuras, lógicamente estamos haciendo remisión a la misma teoría de la imputación objetiva , donde podemos extraer una combinación de la teoría del incremento del riesgo y la del fin de protección de la norma . En este sentido, podríamos pensar que una conducta que ha creado un peligro o

riesgo jurídicamente desaprobado, donde el resultado producido, causalmente hablando, es la realización de ese peligro o riesgo jurídicamente desaprobado creado por la acción. Sin embargo, en ciertos casos, podría fracasar la imputación en el alcance el tipo, porque el mismo no llega a contemplar resultados de los producidos, pues no está dirigido a impedir tales sucesos, ello, dentro del ámbito de protección de la norma penal (ver, ROXIN, Derecho Penal... cit., pp. 386-387). En el caso de la participación en una "autopuesta en peligro" , quien participa realiza una acción secundaria, dependiente o accesoria de la principal realizada por el sujeto que ejecuta su autopuesta en peligro. Esta construcción surge de ROXIN, donde expone que en los casos de la participación en una autopuesta en peligro, siempre resultará impune, pues la acción principal de autolesión es, a su vez, impune (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 387-388; CANCIO MELIÁ, Conducta de la víctima..., cit., pp. 177-180). Parte ROXIN del análisis de la instigación o cooperación en el suicidio (v. gr.; A aconseja a B que atravesase un lago con hielo quebradizo. Si al hacerlo el temerario B, pero se da perfecta cuenta del peligro, encuentra la muerte, la consecuencia lógica es que A no tendría responsabilidad en los hechos, por su acción impune), donde el Derecho penal alemán presenta como principio impune la participación en el suicidio, sea en una acción de matarse dolosamente, o también en una autolesión impune , por lo que no puede ser punible la cooperación en una autopuesta en peligro dolosa (cfr., ROXIN, Derecho Penal..., cit. P. 387). Se exponen como ejemplos de la participación en la autopuesta en peligro -dolosa- de la víctima los siguientes; i) A y B llevaron a cabo una competición con motos, estando ambos bebidos, pero aún en estado de plena imputabilidad. Durante la carrera B sufrió un accidente mortal por su propia culpa, ii) A le entrega a B para su propio consumo heroína, cuya peligrosidad tienen clara ambos. B se inyecta la sustancia y muere por ello (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 388-389). En definitiva, cuando estamos ante el caso de

la participación en una autopuesta en peligro siempre resulta impune la conducta, lo cual no es de efecto inmediato en el caso de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste . En este último caso, estamos ante un sujeto que no se pone dolosamente en peligro a sí mismo, sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., p. 393). Como consecuencia de lo anterior, no en todos los casos la conducta resulta impune, sino que deben concurrir determinados requisitos: en primer lugar, es necesario que la víctima conozca el riesgo en la misma medida que quien realiza la puesta en peligro; en segundo lugar, que la lesión sea consecuencia del riesgo asumido, y no de otro distinto; finalmente y en tercer lugar, quien es puesto en peligro debe ser igualmente responsable del acontecer que quien genera el riesgo. Si se dan estos requisitos, el sujeto habrá "asumido el riesgo (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 393; en igual sentido, CANCIO MELIÁ, Conducta de la víctima..., cit. P. 180). Podemos señalar algunos ejemplos de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste , veamos: i) Un pasajero quiere que un barquero le lleve por el río durante una tempestad. El barquero lo desaconseja, aludiendo a los peligros, pero el cliente insiste en su deseo, el barquero emprende el arriesgado intento, el bote vuelca y el pasajero se ahoga. ii) El acompañante conmina al conductor a que vaya a velocidad excesiva y prohibida porque quiere llegar a tiempo a una cita. A consecuencia de la excesiva velocidad se produce un accidente, en el que resulta muerto el acompañante. iii) Un automovilista que ya no estaba en condiciones de conducir por el consumo de alcohol admite que le acompañe en su coche otro de los asistentes a la fiesta a petición expresa de éste. El acompañante resulta lesionado en un accidente causado por estado alcohólico del conductor (estos casos son expuestos por ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 393-394). En todos estos casos estamos ante conductas que reúnen los requisitos antes citados, por lo que las mismas son impunes. La jurisprudencia alemana resolvía estos casos

bajo las reglas del consentimiento o la idea de la previsibilidad, de ahí la posición asumida por CASTILLO GONZÁLEZ (El consentimiento del derechohabiente en materia penal, San José, 1998, pp. 63, 65 y 67) quien refiere que el consentimiento del derechohabiente debe ser comunicado al autor del hecho, aunque resultan suficientes los actos concludentes, por ejemplo; A conociendo el estado de ebriedad agudo en que se encuentra B, se monta en el auto conducido por éste y ocurre un accidente en que A es lesionado. La lesión de A, producida culposamente por B, está justificada por el consentimiento del derechohabiente. En este ejemplo que desarrolla y resuelve CASTILLO GONZÁLEZ, llega a la conclusión de aplicar una causa de justificación, por lo que la conducta resulta ser típica, pero no antijurídica; como lo hacía la jurisprudencia alemana (...) Sin embargo, con el desarrollo posterior de la teoría de la imputación objetiva, la cual asumimos plenamente, llegaríamos a una conclusión diferente, pues la conducta resultaría atípica por no existir esa imputación objetiva del resultado, debido a su exclusión por no corresponder al ámbito de protección de la norma penal, la cual no protege o cubre la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, al existir actuación libre y voluntaria del tercero en el peligro generado por otro. VI. En el caso concreto subjúdice, estamos hablando de un hecho culposo o imprudente, identificado por la infracción al deber de cuidado, conducido por la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, donde el sujeto no se pone dolosamente en peligro a sí mismo, sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo, abandonando la figura de la autopuesta en peligro. En este supuesto, no necesariamente, como se dijo en el considerando anterior, se produce la atipicidad de la conducta, pues deben concurrir algunos requisitos esenciales mencionados en el considerando anterior (ver, Tribunal de Casación Penal, voto N° 122-F-99 del 9 de abril de 1999). En consecuencia, el proceder de la víctima (...) acepta en forma clara y directa el riesgo de

subir al vehículo conducido por el imputado J.A.A. en evidente estado de ebriedad. Esta condición del imputado resultaba fácilmente perceptible, tanto que el ofendido y el testigo (...) así lo expresan en sus declaraciones recogidas en la sentencia, lo que motivó que este último se negara a subir al automotor que manejaba el imputado, a pesar de ser el acompañante que viajaba con el mismo desde Alajuela, aunque en aquel momento no se encontraba en la situación de evidente ebriedad. No obstante la negativa del testigo (...), el ofendido, quien no fue invitado o exigido por el imputado o cualquier otra persona a subir al vehículo, decide reafirmar su amistad y solidaridad con aquél, y sube al automotor; resultando que ante una maniobra peligrosa el vehículo vuelca, resultando el ofendido con serias lesiones. Por otra parte, señalamos la necesaria existencia de tres requisitos (ROXIN los identifica como dos -Derecho Penal..., cit., p. 395-; en el mismo sentido, Cancio Meliá, Conducta de la víctima..., cit., p. 180, quien comenta la posición de Roxin y llega a señalar tres elementos, los cuales corresponden, en forma idéntica a la descripción de Roxin, simplemente descompone uno de estos elementos en dos, lo que brinda una mayor claridad en la explicación, desde nuestro punto de vista), los cuales vamos a reflejar en el caso a resolver para obtener el resultado final, veamos; i) Es necesario que la víctima conozca el riesgo en la misma medida que quien realiza la puesta en peligro. En el caso en estudio, como se ha expuesto anteriormente, la víctima sí conocía, en forma amplia, el peligro que generaba el imputado, al pretender conducir su vehículo en un evidente estado de ebriedad; ii) La lesión deber ser consecuencia del riesgo asumido, y no de otro distinto. De igual forma, la lesión que sufriera el ofendido fue producto o resultado del riesgo que él asumió al subir al automotor guiado por el encartado, pues su estado alcohólico lo dirigió a realizar una maniobra peligrosa, la que provocó que el vehículo volcara y el ofendido resultara seriamente lesionado; iii) Por último, quien es puesto en peligro debe ser igualmente

responsable del acontecer que quien genera el riesgo . Lo que resulta aplicable en el presente caso, pues el ofendido tenía la posibilidad de no participar en ese hecho, con la simple negativa de subir al vehículo, porque el mismo no fue presionado para hacerlo, o, más evidente todavía, no ofrecerse a subir al automotor del imputado, por razones de amistad y lealtad a un amigo - imputado- que se encontraba

en manifiesto estado de ebriedad. Es por ello que, el anterior cuadro fáctico nos permite aplicar la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste , donde resulta, como consecuencia incuestionable del análisis del caso y la presencia de los requisitos de la figura dicha, la atipicidad de la conducta realizada por el imputado..."

No obstante, esa posición -en mi criterio- no resulta aplicable ni a este caso ni a otros en los que se alegue la ruptura del nexo causal ante el comportamiento de la víctima. En primer lugar porque la misión del intérprete de las normas es partir de estas y, en el caso costarricense (a diferencia del alemán citado en la resolución mencionada), de la relación de los artículos 114, 115, 116 y 129 del Código Penal, así como de los artículos 45 y 46 del Código Civil, se desprende que para nuestro legislador no son disponibles los bienes jurídicos "vida", "salud" e "integridad física" salvo que, expresamente por ley así se autorice, lo que no sucede en tales hipótesis. De modo que, en casos en los que la culpa de la víctima concorra con una acción carente del deber de cuidado del agente, ello no enerva la tipicidad culposa tal y como lo refieren los mismos artículos 105, 117 y 128 del Código Penal al aludir al grado de culpa del agente y de la víctima como parámetros para, respectivamente, efectuar la fijación de las consecuencias civiles y penales. Ergo, con independencia del criterio que sobre tales normas se pueda tener, es lo cierto que están vigentes y en tales casos, a pesar de la autopuesta en peligro, siempre subsistirá la imputación del resultado al agente

que faltara al deber de cuidado (en sentido contrario, comentando legislación similar a la nuestra y citando en su apoyo diversa doctrina: CANCIO MELIÁ, Manuel. Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal . Universidad EXternado de Colombia, José María Bosch editor, 2ª edición para América Latina, setiembre, 2001, pp. 65-69).

Por otro lado, aunque lo anterior no fuera así, es evidente que en este caso nunca se darían los requisitos para aludir a una autopuesta en peligro ya que los ofendidos en esta causa no son quienes generaron el hecho, es decir, no son quienes, conociendo el riesgo, lo aceptaron al cruzar la calle sin fijarse, sino que son terceros (ocupantes de un automóvil que, para no atropellar a ese peatón, frena y es impactado por detrás por el vehículo del encartado, volcándolo y haciendo que el automotor caiga sobre el peatón originalmente lesionado produciéndole a éste la muerte y a los ocupantes del carro diversas lesiones que son las reclamadas en esta causa). Las víctimas de este caso no son quienes generaron la situación de riesgo ni voluntariamente asumieron riesgo alguno pues, según se tuvo por demostrado, no se expusieron a ninguna situación que pueda catalogarse como tal, salvo el riesgo permitido de conducir vehículos que lo hacían conforme a las reglas propias de esa actividad al punto que, pese a ir en autopista y de noche, lograron esquivar al peatón para no matarlo con el impacto y frenar, lo que no pudo hacer el encartado por no guardar la distancia correspondiente con el automotor que le antecedió. En otras palabras: si bien el occiso, por su propia falta al deber de cuidado, generó un resultado lesivo para su integridad física (el atropello o golpe que le produjera el vehículo conducido por uno de los ofendidos) es lo cierto que esa circunstancia no fue la que generó ni su muerte (que no es objeto de este proceso) ni las lesiones a los aquí ofendidos sino que las mismas se produjeron cuando el vehículo conducido por uno de ellos frenó para evitar golpear más al ahora fallecido ante lo cual el

aquí encartado, faltando a su deber de cuidado en la conducción al no guardar la debida distancia con el vehículo que le antecedió, procedió a colisionar a dicho automotor por detrás, levantándolo y volcándolo al punto que le cayó encima al peatón que, para entonces, estaba golpeado en la vía pública. Es decir, no es la conducta del occiso la causante de las lesiones de los ofendidos sino que éstas derivan de la acción del encartado que el Tribunal analizó minuciosamente en la sentencia que viene recurrida, en donde se indicaron las razones por las que se concluía que el encartado nunca frenó su vehículo (pues la huella de frenado queda unos metros más adelante de donde él se detuvo y los testigos sólo mencionan a un carro frenando) lo que generó el impacto en la parte posterior y las lesiones de las víctimas. Así las cosas, no estimo que el tribunal sentenciador haya incurrido en algún vicio en su razonamiento, motivo por el que se impone el rechazo de la impugnación, quedando las costas a cargo del promovente."

Delito culposo: Elementos objetivos y subjetivos deben determinarse en cada caso

[Sala Tercera]⁹

Texto del extracto:

"V.- Finalmente en un único reclamo por el fondo se alega la errónea aplicación del artículo 117 del Código Penal. Este lo sustenta el impugnante en que los hechos demostrados no constituyen el delito de Homicidio Culposo por varias razones: "1. Cuando los ofendidos pasan a un costado del cabezal, lo hacen por el otro lado de la calzada. 2. Los ofendidos cruzan la carretera por detrás del cabezal. 3. Al cruzar la carretera irían caminando

por el lado que no les corresponde, sea que estarían caminando por su lado derecho y no por el izquierdo como lo exigen las disposiciones de tránsito...El ruido que realiza un cabezal cuando se maniobra hacia atrás se puede escuchar a varios metros de distancia. 5. El cabezal estaba parado de frente a la carretera que se había despegado, lo cual implicaba que necesariamente debía maniobrar hacia atrás pues había obstáculo (la carretera) que impedía su movimiento hacia adelante. 6. El imputado observa a los ofendidos cuando pasan al otro lado de la carretera y después los pierde de vista. 7. La maniobra hacia atrás que debía realizar el señor J.H. era de una distancia inferior a los 50 metros, para los efectos del artículo 94 de la Ley de Tránsito" (sic, folio 171). Además -agrega-, debió absolverse al encartado haciendo uso del "principio de confianza" elaborado por la doctrina alemana que establece "que el participante en tránsito le es admisible confiar en que el otro participante se comportará también en forma correcta, hasta que circunstancias del caso no indiquen lo contrario" (idem). No lleva razón el recurrente en su reproche pues los hechos probados por el a quo indican claramente que sí hubo imprudencia de parte del encartado en la maniobra que le costó la vida a S.A., hechos que como se aprecia, cuentan con el respaldo probatorio suficiente. Hay cuatro circunstancias que objetivamente acreditan la responsabilidad del inculpado. La primera es que éste había observado minutos antes a los ofendidos y cuando decide retroceder ya los había perdido de vista. Esta situación lo obligaba a tomar más precauciones en el momento de acelerar porque si ya no veía a los ofendidos, era de presumir que estaban cerca del vehículo. La segunda es que el cabezal estaba estacionado. Dentro de la lógica lo correcto es pensar que si un peatón observa un vehículo estacionado al lado de la carretera es de presumir que el mismo va hacia adelante y nunca hacia atrás por no existir el espacio adecuado para hacer maniobras de retroceso. La tercera es que R.Q. retrocedió de manera intempestiva y con más velocidad de lo que las circunstancias exigían. La última es que

llovía y ya era de noche lo cual impedía una mayor visibilidad, lo que lo obligaba a ser más prudente, porque dentro de tales condiciones no es posible pensar que los ofendidos pudieran presumir que el cabezal iba a retroceder no obstante que escucharan el ruido del motor. Con estas razones queda claramente establecida la imprudencia de R.Q. por cuanto en los "delitos imprudentes de resultado" como el presente, la "autoría requiere la misma realización objetiva del hecho típico -y no sólo contribución a la misma-, por lo que sólo es autor imprudente aquel cuya conducta determine objetivamente (y positivamente) la producción del resultado" (DIEGO-MANUEL LUZON PEÑA, "Derecho Penal de la Circulación. Estudios de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo", 2a. ed. PPU, Barcelona, 1990. p. 113). Cabe advertir que cuando se está en presencia de delitos culposos se derivan muchas dificultades para establecer la responsabilidad del agente debido a que en el artículo 117 del Código Penal hace una definición abierta (En este sentido ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, "Teoría del Delito", Buenos Aires, Argentina, Ediar 1973, p. 321) lo que obliga al juez en cada caso a determinar los elementos objetivos y subjetivos del tipo culposo: "La más moderna doctrina penal sobre los delitos culposos ha elaborado el término "deber de cuidado", lo cual exige la utilización de diversas herramientas conceptuales que permiten medir la responsabilidad, como por "ejemplo..."ciudadano medio cuidadoso" (HENRY ISSA EL KHOURY JACOB y ALFREDO CHIRINO SANCHEZ, "Metodología de Resolución de Conflictos Jurídicos en Materia Penal", ILANUD, San José, 1991, p.116). La medición de la responsabilidad culposa parte de la necesidad de una "imputación objetiva cuya idea es que una "vez demostrada la causalidad se le puede imputar al sujeto la lesión o la puesta en peligro del Bien Jurídico, cuando se ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción de un resultado típico" (idem, p. 118). En el presente caso la relación causal ha sido establecida al comprobarse que fue la acción ejecutada por el encartado para retroceder el vehículo la

causante de la muerte, y objetivamente, este resultado es imputable a aquél por haber violado el deber de cuidado. Las cuatro circunstancias mencionadas anteriormente demuestran sin la menor duda que si hubiera obrado dentro de lo que se le puede pedir a un sujeto "medio cuidadoso", el resultado no se habría producido."

Homicidio culposo: Accidente de tránsito por obstáculo en la vía constituye caso fortuito

[Sala Tercera]¹⁰

Texto del extracto:

"II.- Como queda evidenciado de la lectura de los párrafos transcritos, la sentencia parte del supuesto de que K.G. no viajaba a una velocidad superior a la permitida en el tramo de la autopista Florencio del Castillo en que ocurrió el lamentable suceso, en el que, como resultado, fallecieron los ofendidos V.V. y R.E. Los juzgadores califican la falta al deber de cuidado, en este caso, en que esa velocidad, aplicada a las condiciones que imperaban en ese momento, resultaba excesiva. Esas condiciones son dos: oscuridad de la noche y ausencia de luz artificial en la autopista. A partir de esas premisas se construye el armazón que da sustento a la consideración de que K.G. conducía a exceso de velocidad la madrugada del cinco de mayo y que, por esa razón, no pudo esquivar el obstáculo colocado en media carretera, pues por la velocidad no lo pudo apreciar a tiempo, debiendo prever, como conductor prudente, que era factible encontrarse un obstáculo en la vía y, por tal razón, la velocidad a la que conducía debía ser

aquella que le permitiera con seguridad una maniobra de evasión. En primer lugar debemos considerar que esta Sala ha esbozado el criterio, según el cual, conducir dentro de los límites de velocidad permitida no es un factor que por sí mismo tenga la virtud de calificar como debida o adecuada a la forma de manejo, excluyendo toda culpa. Deben considerarse las especiales condiciones imperantes en la carretera, en el clima, en el vehículo e incluso en la propia condición física, mental o psicológica del conductor, a fin de medir la prudencia y el juicio del buen conductor en la ponderación de factores que deben orientarlo a conducir defensivamente, es decir, evitando incrementar los riesgos que, para las personas y los bienes, de por sí acompañan la conducción y, a partir de ello, excluir el caso fortuito como causa de atipicidad. Así, se ha señalado: "(...) la causa que tuvo el juez como generadora del accidente lo fue la excesiva velocidad a que conducía el encartado en condiciones climatológicas adversas para los conductores (...) conforme al mérito de la sentencia, si al momento del suceso llovía y había neblina, las circunstancias de previsibilidad y evitabilidad (conducir a la defensiva como comúnmente se le denomina), máxime saliendo de una semicurva, no las observó el imputado, lo cual hizo que incurriera en culpa y no en caso fortuito (...) debe en esta sede descartarse la existencia del caso fortuito, pues el imputado frente a las condiciones del tiempo imperantes al momento del accidente y en atención a que salía de una semicurva, debió tomar todas las precauciones de previsibilidad y evitabilidad a que estaba obligado (...)" (sentencia 304-F-91 de las 10:06 hrs. del 28 de junio; en el mismo sentido 433-F-91 de las 10:45 hrs. del 9 de agosto, ambas de 1991 de la Sala Tercera); "(...) La permisión de transitar por las vías públicas a velocidades que hacen posible la causación de resultados lesivos a bienes jurídicos no es ilimitada, y llega no sólo a las autorizaciones que la ley o los dispositivos fijos de tránsito establecen, sino que se reduce (el permiso) de acuerdo

con las circunstancias de tiempo y lugar, como por ejemplo un accidente en la carretera, la presencia de operarios en la vía o de niños atravesando la calzada, lluvia, neblina, derrumbes, etc.(...)" (sentencia 511-F-93, de las 9:00 hrs. del 10 de setiembre de 1993, Sala Tercera); "(...) se alega que en la especie no se verificó la tipicidad del artículo 117 citado, porque no se comprobó un comportamiento descuidado, negligente o contrario al deber de cuidado por parte del justiciable, sino que el hecho se trata de un caso fortuito. Los suscritos Magistrados consideran que este capítulo del recurso debe rechazarse, pues si se acreditó que el ofendido se acostó a dormir, en estado etílico en la entrada de la quinta de recreo del imputado, por la que éste entró posteriormente con su vehículo automotor, pasando sobre la humanidad de aquel y arrastrando su cuerpo por poco más de dos metros, para finalmente detenerse, salir del vehículo y entrar a su casa a dormir, sin siquiera haberse dado cuenta del atropello y con un promedio aproximado de 165 mg. de alcohol en la sangre, debe convenirse con el a quo en que la muerte accidental de R.S.J. le es imputable al encartado R.A., pues ella no se habría producido si este último hubiera manejado poniendo la atención debida al camino que transitaba y, sobre todo, si hubiera estado sobrio al momento de los hechos, lo cual habría contribuido a reaccionar eficientemente para maniobrar evitando el atropello. Aunque le fuera difícil al imputado imaginarse concretamente que un vecino se iba a acostar a dormir en el camino de la entrada a su propiedad, para él -como para cualquier conductor de vehículos diligente- era previsible la aparición en su trayecto de un sujeto, animal u objeto que obstaculizara el libre tránsito de su vehículo, y tal previsión era la que le habría permitido evitar colisionar con aquel. No es aplicable a este caso la figura del caso fortuito precisamente por la previsibilidad y evitabilidad del hecho: de haberse conducido con cuidado, observando atentamente el camino, habría visto al ofendido tendido delante suyo y entonces habría podido -en condiciones normales- reaccionar

oportunamente, deteniendo su vehículo o esquivando el cuerpo del ofendido, pero no se condujo así, ni siquiera se dio cuenta de que lo atropelló, causándole lesiones que produjeron su muerte, razón por la cual debe declararse sin lugar este recurso por errores in iudicando (...)" (sentencia 469-F-94 de las 9:25 hrs. del 11 de noviembre de 1994, de la Sala Tercera). "(...) Los juzgadores no afirman que el imputado haya excedido el límite máximo de velocidad, pues reconocen que viajaba aproximadamente entre sesenta y cinco y setenta y cinco kilómetros por hora. Lo que se indica en el fallo es que debió reducir esa velocidad debido a que: "para las condiciones de la carretera en ese lugar era peligrosa y excesiva" (folio 360 frente, líneas 5 y 6). Por ende, el análisis está relacionado no con el problema de la velocidad máxima autorizada, sino con el estado de la vía, cuyos hundimientos o deformaciones eran visibles con antelación y obligaban a disminuir el paso, para transitar con seguridad, cosa que no hizo el imputado, perdiendo el control del vehículo e introduciéndose al carril contrario, donde se produjo la colisión. Si un conductor debe aminorar la marcha y no lo hace, la velocidad con que circula -aunque no sea superior a la permitida- puede llegar a considerarse como "peligrosa y excesiva", en la medida en que atente contra la seguridad de las personas o sus bienes (...)" (608-F-95 de las 9:25 hrs. del 13 de octubre de 1995, Sala Tercera). IIIo.- Ahora bien, en el caso concreto, se tiene por establecido que el acusado guiaba su vehículo dentro de los límites máximos de velocidad permitidos: 90 kilómetros por hora. No obstante, el Tribunal estima que esa velocidad resulta excesiva, pues era de noche, la autopista carece de iluminación artificial, las luces del vehículo resultan insuficientes para tener un rango de visibilidad tan amplio que permita vislumbrar cualquier obstáculo en la carretera y, en consecuencia, maniobrar prudentemente para evitarlo. Por ello, al acreditarse la existencia de un aparato metálico popularmente conocido como "mataburros", puesto al centro de la vía por la que viajaba el

imputado, obstáculo que no pudo ver a tiempo, se establece en ello su falta al deber de cuidado, pues, al tratar de esquivarlo perdió el control del vehículo, invadió la isla divisoria de los carriles de la autopista, para luego caer en la carretera que conduce de San José a Cartago y colisionar en forma violenta al vehículo de los ofendidos, quienes fallecieron a consecuencia de las lesiones sufridas en el impacto. Compete analizar, en consecuencia, si esas especiales circunstancias que el Tribunal menciona, tienen la trascendencia tal para imponerle al imputado el deber de aminorar la velocidad, para ajustarse a los límites del manejo prudente y defensivo y, en consecuencia, ajustarse a los parámetros del riesgo permitido en la conducción de automotores. En primer lugar, debe señalarse que la carretera en que ocurre el percance es una autopista. Por sus especiales características, se considera una vía apta para la circulación a altas velocidades. Así se desprende del espíritu del artículo 82 de la Ley de Tránsito, al establecer que los límites de velocidad se determinan "de acuerdo con el tipo y condiciones de la vía, previo estudio técnico". A su vez, en su inciso e) se señala, como regla general, que en las autopistas, la velocidad mínima es de cuarenta kilómetros por hora y la máxima, de cien kilómetros por hora, debiendo en todo caso darse prioridad a las señalizaciones y demarcaciones que existan en la zona, como este mismo numeral contempla. Los límites de velocidad antes dichos y aquellos específicamente señalados en la zona, delimitan el ámbito del riesgo permitido en la conducción de vehículos. Sin embargo, debe considerarse que esos límites no son rígidos, en el sentido de que permanezcan invariables frente a condiciones excepcionales y, por lo tanto, distintas a las consideradas al momento de su establecimiento. Así, si hay una lluvia intensa, que limita notablemente las condiciones de visibilidad y además, de agarre de las llantas a la calzada, es obvio que aquellos límites no rigen, sino que habrán de adecuarse a esas especiales circunstancias, todo lo cual queda a la apreciación del juzgador, de acuerdo con las reglas de la experiencia común. Lo mismo puede

señalarse en caso de derrumbes, irregularidades en la vía, neblina intensa, realización de trabajos en la carretera, en fin, condiciones excepcionales que obligan a ajustarse a los límites que la prudencia y el cuidado debido indican. La

nocturnidad, por sí misma a juicio de la Sala, no puede ser considerada una condición excepcional que obligue a aminorar la velocidad. Nótese que el fallo no habla de alguna otra condición extraña más que la noche misma y la ausencia de alumbrado en la autopista, de por sí característico de este tipo de vías en nuestro país. Tampoco se establece que el vehículo del acusado careciera de las luces reglamentarias. Por el contrario, es el Tribunal el que concluye que esas luces, incluso los halógenos que el imputado dijo haber llevado encendidos, resultaban insuficientes para visualizar a distancia, algún obstáculo. El punto medular en este caso radica en establecer si era previsible -y por lo tanto, evitable- que en esa vía, con sus especiales condiciones -autopista, con una velocidad máxima de 90 kilómetros por hora, con cuatro carriles y de acceso restringido- apareciese un obstáculo en medio de la carretera. Y la respuesta, a juicio de la Sala, es que no. No resulta previsible, al conductor medio, suponer, que en una autopista y sin que medien condiciones especiales del clima, aparezcan obstáculos en la vía. En primer lugar porque la autopista, por definición, es una vía de acceso restringido y de tránsito fluido. En ella, es prohibida la circulación de bicicletas (artículo 104 inciso c) de la Ley de Tránsito), el tránsito de peatones (artículo 105 inciso a) in fine, de la Ley de Tránsito) y los accesos son limitados, de modo que, salvo las cercanías a las intersecciones -en las que se reduce la velocidad máxima permitida-, no es previsible ni el flujo de personas ni de animales u otros objetos. Las condiciones especiales de la autopista Florencio del Castillo no permiten prever derrumbes o inundaciones, lo que en todo caso iría acompañado de especiales condiciones climatológicas, que no se dan en la especie. El obstáculo le impidió el paso al acusado y en un

intento por evitar la colisión, el vehículo se sale de la calzada e ingresa a la isla divisoria, momento en el cual el imputado pierde el control del vehículo e invade la vía de los vehículos que se dirigen hacia Cartago, con el lamentable resultado conocido. No era previsible en forma alguna para K.G. que ese o cualquier otro obstáculo aparecería en la vía y por ello, no puede considerarse excesiva la velocidad a la que viajaba, atribuyéndole a ésta una cuota de causalidad en el resultado lesivo, pues no existía ninguna condición especial que le obligara a rebajar los límites permitidos. No puede calificarse de excesiva la velocidad por el resultado del accidente, sino que debe analizarse si el accidente se produjo por el exceso de velocidad -analizando, no sólo los límites permitidos, sino además, las especiales condiciones imperantes en la vía, el clima, el vehículo y en la propia condición del acusado-; si es esa la falta al deber de cuidado que resulta imputable al acusado y, lo más importante, si es causa determinante del percance. En el caso concreto, el Tribunal califica de excesiva la velocidad por el resultado -lamentable, sin duda alguna- que produjo y si bien le atribuye alguna cuota de causalidad al obstáculo, también lo hace a la forma de conducir de K.G., estimándola excesiva, criterio que esta Sala estima errado, por lo ya expuesto. Ningún conductor promedio puede prever la aparición de ese obstáculo en la autopista -menos aún en las condiciones que imperaban al momento del percance- y, la nocturnidad no es, por sí misma, una condición que obligue a aminorar la velocidad -de otra forma, así lo indicarían las propias señales colocadas en la zona-, si no hay otras circunstancias especiales como la lluvia, neblina o incluso, los defectos existentes en las luces reglamentarias o en cualquier otro componente esencial del automotor. Nótese cómo el propio Tribunal establece las condiciones imperantes la noche del percance: despejado, vía seca, en perfectas condiciones, el tramo en que ocurrió el percance es en recta y además, con escasa circulación de vehículos, en virtud de la hora. Todos esos

factores contribuyen a descartar la previsibilidad de que un obstáculo aparecería en la carretera y por ello, podemos afirmar que su aparición constituye un evento fortuito para el acusado. Debe acotarse, por lo expuesto, que se descarta, tanto la culpa con representación como sin ella. No hay culpa con representación, porque la aparición del obstáculo en la carretera no era previsible en forma alguna, por tratarse, el sitio del percance, de una autopista, con poco flujo vehicular por ser de madrugada, además de encontrarse el clima despejado, la vía seca, el tramo es una recta y en perfectas condiciones, de modo que no es posible pensar en la hipótesis de que el acusado, previó que ello podía suceder, pero confió en su pericia o en la buena suerte para que, de darse el evento, no se produjera ningún resultado lesivo. Tampoco estamos en presencia de un supuesto de culpa sin representación, porque para ello, el imputado debió haber faltado al deber de cuidado en su juicio de previsibilidad, es decir, fallar a la hora de tener, como conductor, un nivel de previsibilidad potencial de riesgos, entre los que pudiera haber cabido la aparición de un obstáculo en medio del carril de tránsito rápido por el que circulaba esa noche en la autopista, con rumbo de Cartago hacia San José. Y, considerando las condiciones de la carretera que se analizaron supra, así como las condiciones climatológicas imperantes al momento del accidente, no se observa falta alguna al deber de cuidado en la forma en que el acusado conducía su vehículo, pues tales condiciones se lo permitían, sin margen alguno para prever, diligentemente, la aparición de un obstáculo en media vía. Estamos en presencia de un caso fortuito, que excluye la tipicidad de la conducta, pues la presencia del obstáculo en la vía es un evento imprevisible y, por esa razón, inevitables las consecuencias que de él se deriven. Como lo ha señalado esta Sala: "(...) La culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. El artículo 33 citado dispone que «No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza

mayor". La fuerza mayor se refiere a un hecho o evento que por su naturaleza, aún cuando fuera previsible y se prevea, es inevitable. El caso fortuito [latín casus, literalmente "caída", y fortuitos, "debido al azar"] se refiere a un hecho que por ser imprevisible (aún utilizando una conducta diligente) deviene inevitable (si pudiera haberse previsto sería evitable: la culpa en la previsión excluye el caso fortuito) [sobre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor véase la Exposición de Motivos del Código Penal en cuanto al artículo 33; BRENES CORDOBA, Alberto: Tratado de las Obligaciones, San José, Ed. Juricentro, 1977, epígrafes 198 a 201; PEREZ VARGAS, Víctor: Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual, San José, 1984, págs. 88 a 90 y 106 a 107; VON THUR, Andreas: Parte General del Derecho Civil, San José, Juricentro, 1977, págs. 115 a 116]. Y si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (Homicidio culposo) y 118 (Lesiones culposas) del Código Penal, debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo del tipo objetivo de estos delitos supone que el resultado (causado directamente por la falta al deber objetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica (cfr. BACIGALUPO, Principios de Derecho Penal, Parte General, Madrid, Ediciones Akal, 1990, p. 113, y; ZAFFARONI, Eugenio: Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 1979, pág. 294, 207). Debe agregarse, además, que la forma en que reaccionó el acusado para evitar el obstáculo, también resulta

acorde con la imprevisibilidad en su aparición: según lo manifestara el acusado en la audiencia y lo establece el Tribunal, por el carril derecho, en el mismo sentido que llevaba el acusado, transitaba otro vehículo, precisamente el del testigo F.C. y, por esa razón, no podía virar hacia ese lado; el viraje hacia la izquierda era la única opción y, el ingreso a la isla divisoria se da por carecer, el carril por el que circula el acusado, de espaldón, lo que da muy poco margen de maniobra. Todo ello da como resultado la inevitabilidad del viraje a la izquierda, la invasión a la isla divisoria y la pérdida del control del vehículo, al punto de invadir el carril de los vehículos que viajan de San José a Cartago. Por todo lo que se ha expuesto, procede acoger el reclamo por el fondo y absolver de toda pena y responsabilidad a C.K.G. por los dos delitos de homicidio culposo que se le han venido atribuyendo. IVo.- Según se indicó en los anteriores considerandos, en la especie ha concurrido un caso fortuito, que excluye la tipicidad de la acción imputada a K.G. y por ello procede absolverlo de toda pena y responsabilidad. En virtud de ello, no existe causa jurídica que ampare el reclamo que formularan los actores civiles, pues, tratándose de responsabilidad civil extracontractual derivada de una conducta delictiva, para que sea procedente el resarcimiento, deberíamos estar al menos, frente a un injusto penal, es decir, frente a un hecho típico y antijurídico. Al encontrarnos en presencia de un caso fortuito, no estamos frente a una acción típica, es un supuesto de no acción, desde el punto de vista penal y, en consecuencia, tampoco puede hablarse de un hecho antijurídico que de base al derecho al resarcimiento. Procede en consecuencia, casar la sentencia por el fondo también en cuanto a la condena civil. Resolviendo el fondo, se declaran sin lugar las acciones civiles planteadas por E.V.C. y J.F.V.C. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre el resto del recurso. Sin especial condenatoria en costas."

FUENTES CONSULTADAS:

- 1 CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Consultado en la Página Web de PGR-Sinalevi el 4 de setiembre de dos mil ocho.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 2 de las quince horas del seis de enero de mil novecientos noventa y tres. Exp.: 93-000002-0004-CI.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 277 de las nueve horas veinte minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Exp.: 95-000142-0006-PE.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 372 de las diez horas cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Exp.: 93-001128-0006-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 442 de las once horas del siete de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 00-200086-0456-PE.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 481 de las ocho horas cincuenta minutos del veinticinco de mayo de dos mil cinco. Exp.: 95-901024-0460-PE.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 525 de las quince horas cuarenta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil uno. Exp.: 99-000483-0006-PE.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 549 de las quince horas cinco minutos del trece de junio de dos mil ocho. Exp.: 03-001911-0277-PE.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 575 de las nueve horas veinte minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis. Exp.: 96-000518-0006-PE.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 676 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. Exp.: 97-001204-0006-PE.